



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número 18 001 23 33 001 2017 00315 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Eduardo Arturo Matson Ospino

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Auto No. A.I.003/63-01 -2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por el señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de

Expediente número 18 001 23 33 001 2017 00315 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Eduardo Arturo Matson Ospino
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Auto Admite Demanda

Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número 18 001 23 33 001 2017 00315 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Eduardo Arturo Matson Ospino

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Auto No. A.S. 013 / 18-01 -2019/P.O

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, 21 ENE 2019

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2018-00608-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
AUTO NÚMERO	: A.I 14-01-18

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin que sean inaplicados por inconstitucionales los decretos que año a año regulan la prima especial de servicios para jueces de que trata el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, teniendo como tal declaratoria, los razonamientos que se presentan como concepto de violación, así como los expuestos en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado, Expediente 1686-07, a través de la cual se declaró la nulidad de los artículos que reglamentaron la prima especial de servicios, año a año, entre 1993 y 2007, en los Decretos que fijaron para dicho periodo los salarios de los Jueces de la República, entre otros cargos y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNE017-1485 del 03 de abril de 2017 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado el 19 de abril de 2017, por medio de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica, que la Administración judicial asumió como prima especial sin carácter salarial, para los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República y el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición a la asignación básica, por el mismo periodo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada a reliquidar las prestaciones sociales que le fueron pagadas durante los periodos en que se desempeñó como Juez de la República, liquidando las mismas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, desde el año 2015 a la fecha, incluyendo el 30% que la demandada ha venido descontando de la asignación básica para darle el tratamiento de Prima Especial de Servicios, sin factor salarial, así mismo, que se reconozca y ordene

pagar tanto las diferencias prestacionales resultantes entre la reliquidación que se efectúe, correspondientes al año 2012 y las prestaciones efectivamente pagadas durante dicho tiempo y la prima especial de servicio mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por el término correspondiente al 31 de diciembre de 2015 a la fecha. 0701 243 1 1

2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- El Juez Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al hallarse en similar situación laboral a la de la demandante, existiendo un conflicto de intereses frente al derecho discutido, por encontrarse en idénticas condiciones que la demandante en su presunta vulneración, percibiendo el mismo salario, las mismas prestaciones sociales y la misma diferencia salarial que se solicita como pretensiones, máxime cuando se encuentra adelantando las gestiones en fase administrativa para demandar por las mismas circunstancias jurídicas que la demandante.

Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 47)

3. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

3.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, Fabio Fernando Jiménez Cardona, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarlo del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

.-La Sala declarará fundado el impedimento manifestado por Fabio Fernando Jiménez Cardona, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho

subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.¹

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse que es respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”²

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que puede resultar beneficiado de la postura jurídica

¹ Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

² C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

que se tome en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, al encontrarse en la misma situación jurídica- laboral de la demandante, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho, aun mas, cuando anota que se encuentra adelantando las gestiones en fase administrativa para demandar por las mismas circunstancias en las que se dice encontrarse la demandante.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

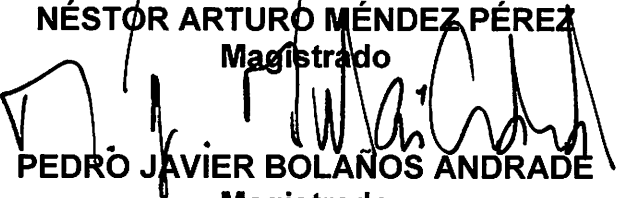
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por el **Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILMER MEDINA AMARIS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 11-001-33-35-024-2016-00463-01
AUTO NÚMERO : 13-01-19

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia dictada mediante auto del 7 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó la demanda respecto a las pretensiones de reparación directa, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Wilmer Medina Amaris, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7159 TML 15-2-808 MDNSG-TML-41.1 del 6 de octubre de 2015. A título de restablecimiento del derecho, se ordene la práctica de un nuevo Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, incluyendo todas las patologías y afecciones que padece el demandante y que fueron calificadas en la Junta Médica de Retiro No. 55976 del 19 de noviembre de 2015.

Igualmente solicita se reconozca como perjuicios morales el valor de 100 SMLMV, para el demandante y sus padres, por *“la angustia física y psicológica, derivadas de las patologías médicas”*.

La demanda fue radicada el 6 de septiembre de 2016, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual mediante auto del 7 de septiembre de 2018, admitió la demanda frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y rechazó la demanda en cuanto a las pretensiones de reparación directa al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Contra dicha decisión la parte actora presentó recurso de apelación.



3. EL AUTO APELADO (fls.71-72, C. ppal. No. 2)

Por auto de fecha 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, rechazó las pretensiones de Reparación Directa, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El a quo, fundamentó su decisión argumentando que "Así, en el presente caso si bien no se tiene certeza de la ocurrencia del daño que le produjo las lesiones objeto de valoración por ésta entidad se realizó en noviembre de 2012 y le fue notificada el 3 de diciembre de 2012, fecha en la que tuvo real conocimiento del daño y por lo tanto, el término para pretender la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional por los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones adquiridas al servicio de la Institución, corría entre el 4 de diciembre de 2012 y el 4 de diciembre de 2014; la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 1º de agosto de 2016 y la demanda solo fue presentada hasta el 19 de septiembre de 2016, ambas actuaciones, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado para las pretensiones de reparación directa."

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (fls.76-77, C. ppal. No. 2)

El apoderado de la parte actora, allegó escrito el 12 de septiembre de 2018 interponiendo recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda, argumentando que el a quo desconoció que la segunda instancia de la Junta Medica Laboral es el Tribunal Médico laboral, y que con la práctica de este último se conoce con certeza las lesiones y secuelas padecidas por el valorado.

El Tribunal Médico Laboral le fue practicado al demandante el 15 de marzo de 2016 y notificado el 1 de abril de esa misma anualidad, por lo que el término de los 2 años que establece la ley para presentar la demanda de reparación directa venció el 1 de abril de 2018, radicándose la demanda dentro del término establecido, esto es el 19 de septiembre de 2016.

Argumenta el recurrente que el Consejo de Estado ha reiterado que para contabilizar la caducidad de la acción en los casos en que se acude al medio de control de reparación directa para determinar los daños causados a los militares en el desarrollo de sus acciones castrenses se tiene en cuenta la Junta Medico Laboral y/o el Tribunal Médico Laboral en caso de que este último se haya practicado, en aras de establecer la fecha del conocimiento de los hechos por parte del accionante, en virtud del principio pro actione y pro damato, línea jurisprudencial que se ha convertido en el precedente vinculante de obligatoria aplicación, en aplicación de la sentencia C 539 de 2011.

Dado lo anterior afirma que las pretensiones de reparación directa se presentaron en término, razón por la cual solicita se revoque únicamente el numeral 1º de la providencia recurrida.

5. CUESTIÓN PREVIA

Previo a decidir el asunto objeto de análisis, cabe advertir que mediante providencia del 16 de diciembre de 2016¹, el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de la referencia pero únicamente en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de reparación directa, al indicar:

“En este orden de ideas, como al actor le fue notificada el ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR DE POLICIA No. 7159 TML 15-2-808 el **1° de abril de 2016**, el término empieza a correr a partir del día siguiente; esto es el **2 de abril de 2016**, lo cual quiere decir que desde dicha fecha empezaba a correr a los cuatro (4) meses para impetrar el presente medio de control, los cuales se cumplirían el **2 de agosto de 2016**, sin embargo la conciliación extrajudicial impetrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos se presentó el 1° de agosto de 2016: causando efectos de interrupción por 2 días, se observa que la audiencia de conciliación se celebró el 13 de septiembre de 2016 (fl.21), lo que quiere decir que el término máximo para demandar era el día **15 de septiembre de 2016**, siendo el día siguiente hábil el **16 de septiembre de 2016**, realizándose la presentación de la demanda hasta el **19 de septiembre de 2016** (Fl.41), por lo cual resulta claro que en el presente caso operó el fenómeno de caducidad, por lo tanto, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA...”

La anterior providencia fue objeto del recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en la que se revocó la providencia y en su lugar se ordenó admitir la demanda previa verificación de los demás requisitos². En esta oportunidad dicha Corporación no advirtió que además de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en la demanda se acumulaban las de reparación directa, concluyéndose así que estas últimas pretensiones no fueron analizadas ni en primera, ni mucho menos en segunda instancia.

Mediante auto del 4 de mayo de 2018, el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo, el que al realizar el estudio de admisión de la demanda advirtió que frente a las pretensiones de reparación directa había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, análisis que no se había realizado con anterioridad, por lo que ésta Superioridad considera pertinente efectuar dicho estudio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

¹ Fls. 43-44, C.ppal.1.

² Fls.56-59, C.ppal 1

6.2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.

6.2.1. Problema jurídico.

¿Debe revocarse la providencia calendada el 7 de septiembre de 2018, al haberse rechazado la demanda, en cuanto a las pretensiones de reparación directa por caducidad de la acción?

6.2.2. La caducidad en el medio de control de reparación directa.

Sea lo primero precisar que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.³

La Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, fijando el término de caducidad para las pretensiones de reparación directa, el cual será de 2 años, de la siguiente forma:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

En este sentido la caducidad del medio de control de reparación directa es de dos años los cuales se cuentan partiendo dos circunstancias dependiendo del caso, esto es, bien a partir de la ocurrencia del hecho u omisión que produjo el daño sobre el cual se solicita su indemnización o desde el momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de éste.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: Maria Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

5.3. Caso concreto.

En el presente asunto, el *a quo* rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, frente a las pretensiones de reparación directa, sustentó su decisión indicando que la valoración de la Junta Médica Laboral se realizó en noviembre de 2012 y el Acta le fue notificada el 03 de diciembre de esa misma anualidad, siendo este la fecha en que tuvo real conocimiento del daño, considerando que el término para pretender la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional corría entre el 4 de diciembre de 2012 y el 4 de diciembre de 2014, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada sólo hasta el 19 de septiembre de 2016, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado para las pretensiones de reparación directa.

Por su parte, expone el recurrente que solo con la valoración realizada el 1 de abril de 2016 por parte del Tribunal Médico Laboral que cobró firmeza la Junta Médico Laboral, conociéndose con certeza las lesiones y las secuelas definitivas, por lo que los 2 años que establece la norma para presentar la demanda de reparación directa venció el 1 de abril de 2018, y la demanda fue incoada el 19 de septiembre de 2016, dentro los términos legales.

Ahora bien, revisados los documentos aportados con el escrito de demanda se observa que según informe Administrativo de Lesiones calendado 14 de enero de 2007⁴ el Señor Wilmer Medina Amarís Múnera el 17 de diciembre de 2006 durante un desembarco aéreo sufrió un golpe en la cara con un tronco, con el pasar del tiempo no podía masticar cosas duras, sufriendo fuertes dolores en el maxilar inferior derecho, por lo que 11 de enero de 2007, se dirigió al dispensario donde le ordenaron una radiografía, diagnosticándosele trauma contundente en el maxilar inferior derecho.

Igualmente, se encuentra probado que el 19 de noviembre de 2012 le fue practicada Junta Médica Laboral, en la cual le fue dictaminada una disminución de la capacidad laboral de 44.65% para lo cual el 03 de diciembre de 2012, le fue notificada el Acta⁵. Que el 15 de marzo de 2016 al actor se le realizó Tribunal Médico Laboral en el que se evaluó una disminución de su capacidad laboral en un 17.0%⁶, a quien le fue notificada la respectiva acta el 1 de abril de 2016⁷.

Sobre el particular se advierte que le asiste razón al *Á quo* al indicar que en este asunto operó la caducidad en cuanto a las pretensiones de reparación directa, en tanto que si bien es cierto se realizó una valoración de la disminución de la capacidad laboral por parte de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de segunda instancia, el demandante tuvo conocimiento de la lesión causada con la primera valoración que le fue realizada, esto es, con la Junta Médico Laboral, en donde se enteró de las lesiones causadas por el golpe sufrido en su mandíbula, y de que este hecho le generó una disminución en su capacidad laboral.

⁴ Fl.23. C. ppal. 1.

⁵ Fls. 24-25 C. ppal. 1.

⁶ Fls. 27-30 C. ppal. 1.

⁷ Fl. 26 C. ppal. 1.

Es que el artículo 164, inciso 2°, literal i) de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que para acudir al medio de control de reparación directa debe presentarse la demanda dentro del término de dos años *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En la Litis tal como se describió en el informe administrativo por lesiones, luego de presentado el golpe en la mandíbula del actor con un tronco, con el pasar de los días comenzó a sufrir molestias y constantes dolores para masticar los alimentos, por lo que se vio en la necesidad de acudir al dispensario médico donde le ordenaron una radiografía y con posterioridad le fue diagnosticado *“trauma contundente directo en maxilar”*, sin embargo, fue con la Junta Médico Laboral que conoció de las secuelas causadas, como fue su disminución de la capacidad laboral, y si bien es cierto la decisión adoptada por dicha Junta fue objeto de recurso de apelación, ya el actor tenía conocimiento de la secuela generada por el accidente independientemente del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral que le pudiera ser modificada en segunda instancia. Más aún si se observa que para la fecha de la valoración por parte de la Junta, al señor Wilmer Amaris se le dificultaba masticar los alimentos, teniendo pleno conocimiento de daño generado.

No se desconoce el precedente jurisprudencial sobre la materia, en tanto que se está partiendo de una fecha cierta en la cual se notificó al demandante de las secuelas causadas con el golpe sufrido en su mandíbula, conocimiento que adquiere con la notificación de Acta de la Junta Médico Laboral, en donde se señaló los padecimientos permanentes causados en la salud del demandante. Sobre el particular el Consejo de Estado⁸ ha expresado:

“Dicho de otro modo, la fecha de notificación del acta de la Junta Médico Laboral resulta relevante para establecer el punto de partida para contabilizar el término de caducidad para reclamar los perjuicios derivados del daño que causaron las lesiones del soldado conscripto adquiridas con ocasión y con causa del servicio, porque, en los términos de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es el momento en el que el soldado adquiere conocimiento de las consecuencias que le generó en su salud el hecho dañoso.

En suma, no es posible atar la ejecutoria de la calificación de la pérdida de capacidad laboral establecida en el acta de la Junta Médico Laboral con la certeza del daño, porque el conocimiento de los efectos del hecho dañoso [lesiones], en sí mismo, se conoce desde que la institución determina los síntomas, enfermedades y diagnósticos que generaron para la salud del conscripto las lesiones que padeció [justamente, mediante la expedición del acta], sin perjuicio, de que puedan ser modificadas con posterioridad.

*Ahora bien, como se expuso ampliamente, para contabilizar la caducidad la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se refiere de manera concreta y específica al “**acta de la Junta Médico Laboral**”, sin hacer distinción alguna entre las actas proferidas por la Junta o el Tribunal, pues de haberlo querido de otro modo así lo habría expresado en las*

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P Milton Chavez García, Bogotá, D.C. 12 de abril de 2018, Radicación número 11001-03-15-000-2017-01737-01 (AC)



múltiples providencias que ha expedido relacionadas con el asunto objeto de estudio, sin perjuicio, de que posteriormente fije un criterio distinto.

Si la Sección Tercera del Consejo de Estado al crear una excepción vía jurisprudencial determinó que era la notificación del acta de la Junta Médico Laboral el momento a partir del cual se debía empezar a contabilizar el término de caducidad para reclamar los perjuicios causados con las lesiones que sufren soldados conscriptos, cuyas consecuencias se conocen con posterioridad al hecho dañoso, al juez constitucional no le es dado hacer interpretaciones extensivas a la que indica la simple lectura de "acta de la Junta Médico Laboral", una decisión en sentido contrario conllevaría a crear una nueva regla para efecto de computar el término de caducidad que no previo en su momento la jurisprudencia especializada.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, en el marco del proceso de reparación directa en el que se solicita el reconocimiento de perjuicios a favor de los soldados conscriptos por las lesiones que adquirieron durante la prestación del servicio y cuyas consecuencias negativas fueron identificadas con posterioridad al hecho o los hechos dañosos, la modificación del acta de la Junta Médico Laboral por parte del Tribunal de Revisión Militar y de la Policía, podría, constituir el elemento relevante para efecto de tasación de perjuicios, del quantum, en los casos en los que sea probada la responsabilidad administrativa, pero la existencia de un daño se conoce desde el momento en que se establecen las consecuencias de la lesión, con independencia de que el porcentaje de la pérdida de capacidad varíe o incluso los diagnósticos allí establecidos."

En este sentido tenemos que el Acta de la Junta Medico Laboral fue notificada al señor Wilmer Medina Amaris el 3 de diciembre de 2012, la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 80 Judicial para Asuntos Administrativos el 1 de agosto de 2016 y la demanda de la referencia se radicó el 19 de septiembre de esa misma anualidad, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a las pretensiones de reparación directa, en tanto que los 2 años fenecía el 3 de diciembre de 2014; razón por la cual el auto interlocutorio No. 2202 del 7 de septiembre de 2018, por medio de cual se rechazó la presente demanda respecto de las pretensiones de reparación directa será confirmado.

Finalmente, es preciso advertir que en virtud de la naturaleza rogada de la jurisdicción Contencioso Administrativa, es deber de quien ante ella acuda, presentar su reclamación en la forma indicada por las normas aplicables y en el término establecido, con el objeto de evitar una sentencia inhibitoria por parte del juzgador.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

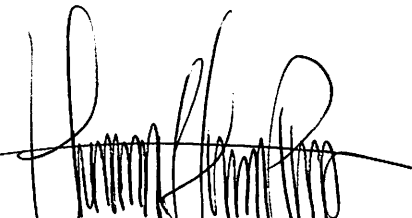
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2202, proferido del 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por medio del cual se rechazó la demanda promovida por Wilmer Medina Amaris contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, respecto de las pretensiones de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado